

las voy á fundar con mas extension, haciéndolo por escrito, porque cuando los cuerpos políticos están en peligro de precipitarse á su ruina completa, cumple á aquellos de sus miembros que quieran salvarse de la responsabilidad en que la corporacion pudiera incidir, dejar consignado en la historia, que advirtieron los riesgos, y que propusieron medidas salvadoras.»

En la sesion del 22 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 30, que decia:

ARTÍCULO 30.

*La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion desde diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho días hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.*¹

A mocion del Sr. Muñoz se suprimieron las palabras «desde diez pesos» y desde «ocho días» y con esta enmienda fué aprobado el artículo por 78 votos contra 3.

En la sesion del 25 de Agosto de 1856 se leyó el artículo 31 del proyecto de constitucion, que dice:

ARTÍCULO 31.

*Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*²

Fué aprobado sin discusion por unanimidad de 89 votos. (Es el artículo 18 de la constitucion.)

¹ La constitucion Argentina da á entender que solo los jueces pueden imponer penas.

La de Chile es un poco mas precisa que la anterior, pues declara expresamente que la facultad de juzgar las causas criminales corresponde exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley.

La constitucion francesa de 1815 establece que el castigo de los delitos corresponde á los jueces y tribunales.

La constitucion inglesa prescribe que las causas sumarias ó leves sean juzgadas por el magistrado sin asistencia del jurado, y los procesos formales solo sean juzgados por jurados.

No hay, como se ve, una concordancia exacta de nuestro artículo en las constituciones europeas; pero ni en las americanas.

² Chile establece que no puede ser preso sino el que haya de ser castigado con pena aflictiva ó infamante. En los Estados-Unidos es necesario que se trate del crimen de asesinato para que el reo sea encarcelado precisa é indeclinablemente.

La de Venezuela es la que concuerda exactamente con la nuestra.

En Grecia los reos de delitos políticos deben ser excarcelados desde el momento que otorguen fianza.

Uruguay establece lo mismo que nuestra constitucion.

La de Brasil declara que pueden ser excarcelados bajo de fianza los que no hubieren de ser castigados mas que con seis meses de prision.

Y por último, los Estados-Unidos admiten la excarcelacion bajo de fianza en todos los delitos, ménos en el de asesinato.

^{Término de la detencion.} En 26 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 32, que decia:

ARTÍCULO 32.

*Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. La infraccion de cualquiera de ellos constituye responsable á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecutan. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.*¹

Cediendo la comision á algunas observaciones de los Sres. Ruiz, Diaz Gonzalez y Fuente, encaminadas todas á evitar abusos, reformó el artículo 32 en estos términos:

ARTÍCULO 32.

Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este

¹ La constitucion de la República Argentina establece que las cárceles serán sanas y limpias; que están destinadas para la seguridad y no para el castigo de los reos, y que toda precaucion innegociable, es motivo de responsabilidad.

La de Austria, resuelve que la ley de 27 de Octubre es parte constitucional, y que toda detencion ilegal obliga al juez ó autoridad que la diete á dar una indemnizacion. Hé aquí una doctrina liberal de Bentham, practicada por un imperio nada liberal.

La de Baden dice, que la detencion no puede pasar de 48 horas.

La de Brasil declara que la detencion en el lugar de la residencia del juez no puede durar mas de 24 horas, y en los otros el tiempo que determine la ley; y agrega, que las cárceles deben ser seguras, limpias y bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias.

La constitucion de Chile declara, que la detencion aun en circunstancias extraordinarias no debe durar mas de 48 horas: que hay acción popular para reclamar la observancia de la ley en favor de los detenidos, ante el magistrado designado al efecto, y que este, juzgando sumariamente, debe corregir cualquier vicio del procedimiento. Y por último resuelve, que ninguno puede sufrir prision sino en su casa ó en los lugares públicos destinados al efecto.

La constitucion española resuelve que á las 24 horas el detenido sea puesto en libertad ó declarado bien preso.

La República del Ecuador da 24 horas de duracion á la detencion que debe terminar por el auto de bien preso ó por la excarcelacion.

La constitucion francesa hace la declaracion solemne de ser crímenes los rigores que no estén autorizados por la ley en los arrestos, detenciones y ejecuciones. (Artículo 232, constitucion de 1793.)

La de Grecia declara que si despues de tres dias no decreta el juez de instruccion el auto motivado de prision, el carcelero ó el empleado encargado de la prision deberá poner inmediatamente en libertad al detenido, bajo la pena de ser castigado como reo de prision arbitraria.

En Perú nadie puede ser arrestado sin mandamiento de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti; pero la detencion no puede durar mas de 24 horas. Las cárceles no están destinadas para el castigo, sino solo para la seguridad, y está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la seguridad.

Portugal declara que las prisiones deben ser sanas, limpias y bien ventiladas, y tener diversos departamentos para la separacion de presos, segun sus delitos.

La constitucion de Uruguay viene á establecer que al arrestado se tome su declaracion preparatoria á las 24 horas, y á las 48 comience el sumario; y agrega, que las cárceles no sean para mortificar á los reos, sino solo para asegurar á los acusados.

Venezuela solo declara que ninguno puede continuar en prision si se desvanecen los datos que la motivaron; mas si resuelve que ninguno puede ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.

término, constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consienta, y á los agentes, ministros, Alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Quedó aprobado por unanimidad de los 89 señores presentes. (Artículo 19 de la constitucion.)

Se puso á discusion el artículo 33, que decia:

ARTÍCULO 33.

Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.¹

El Sr. PRIETO preguntó qué motivo tenia la comision, para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles. Expuso que la pena de muerte es una violacion del derecho natural, y se declaró en contra del artículo porque no resuelve definitivamente la cuestion.

El Sr. ARIAGA dijo que mientras no haya penitenciarias, no hay con que sustituir

1 La revolucion francesa proclamó el principio constitucional de que la ley no puede establecer mas penas que las estrictas y evidentemente necesarias; y de aquí debió surgir la discusion contra la pena de muerte. (Constitucion de 1789, artículo 8º.)

Un poco mas tarde la misma revolucion reprodujo este humanitario principio; pero agregando que las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles á la sociedad. (Constitucion de 1793, artículo 14.)

Y despues de todo esto, lo mas que se ha hecho es abolir la pena de muerte para los delitos políticos.

Alemania se ha pronunciado en Francfort por la abolicion de la pena capital, así como en Oldemburgo y Nasau; y en una asamblea de juriseconsultos, celebrada en Gante, ha sido anatematizada esta pena.

Cárlas Federico Margrave de Baden la abolió en el siglo XVIII, y hoy acaba de ser renovada su abolicion.

La Gran Bretaña acaba de hacer una manifestacion de sus principios en la cuestion de los fenianos; y esto nos confirma en la creencia de que por mas que se predique, no se ha de llegar á abolir la pena capital á propósito de los delitos políticos.

El Rey Alfredo suprimió en Inglaterra la pena de muerte y se disminuyó el número de los crímenes, no sucediendo lo mismo cuando eran doscientos sesenta los crímenes que se castigaban con la pena capital.

El Estatuto de Maria Stuard decia, que las leyes que imponian penas suaves eran mejor observadas que las que las imponian excesivas.

España no da muestras de aceptar la doctrina abolicionista de la pena capital.

Portugal por el contrario, acaba de decretar su abolicion despues de diez y ocho años de no aplicarla.

La Italia ha dado muchos pasos en este buen camino.

En Toscana fué suprimida la pena de muerte en 1786; pero restablecida despues en 1795.

Allí mismo se dió una ley en 1838, que exigia unanimidad de votos para aplicar la pena capital.

En Turin surgió de nuevo la cuestion en 1865, y la cámara de diputados decretó la abolicion de la pena capital para todos los delitos de derecho comun, no dejándola subsistente en toda Italia, sino solo para los delitos del Código militar y marítimo, y para el brigandaje (bandidaje); pero desgraciadamente el senado no aprobó esta reforma humanitaria.

La Rumania está mucho mas avanzada en este punto, pues declara expresamente en su constitucion que

la pena de muerte; alegó la excusa de la necesidad, y creyó que era bastante adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos.

La comision dividió el artículo en dos partes, quedando como primera hasta la palabra penitenciario.

El Sr. RUIZ descubre en el artículo que el pensamiento que contiene no está en la conviccion de sus autores, y cree que bien pudieron dar un paso mas, fijando un término preciso para la abolicion completa de la pena de muerte, ó disponer que fuera suprimiéndose á medida que se vayan estableciendo penitenciarias en los principales puntos de la República.

El Sr. MATA declara que no está en su terreno, que en el seno de la comision opinó en contra de la pena de muerte; pero que ha tenido que ceder á circunstancias determinadas. Cree que esta pena forma parte de nuestro sistema penal, y que mientras este sistema no se reforme, no puede suprimirse una de sus partes.

¿Para cuándo emplaza la comision la abolicion de la pena de muerte?

Para cuando sea posible, y lo será muy pronto si el gobierno, como es de suponerse y como es de esperarse de sus honrosos antecedentes, activa la construccion de las penitenciarias, y manda á los criminales á las Islas Mariás ó á la de Cozumel, que pueden ser para la República lo que la Australia para la Inglaterra. Todo esto es de fácil realizacion, y una vez emprendida la reforma, la abolicion de la pena de muerte puede estar conseguida dentro de quince dias, mientras de otro modo se lograria mucho mas tarde.

La comision no acepta la modificacion del Sr. Ruiz, porque así habrá una verdadera desigualdad en las legislaciones de los Estados.

El Sr. ZARCO dice que experimenta la mas viva satisfaccion al ver que en el congreso no hay una sola voz que se levante en defensa de la bárbara pena de muerte, y reconoce que

la pena de muerte no puede ser impuesta por ninguna ley, sino en los casos previstos por el Código militar, en caso de guerra. (Artículo 18.)

En el Nuevo continente tenemos mucho adelantado en este punto.

Livingstone y Bradford aseguran que han disminuido mucho los crímenes en la Louisiana y Pensylvania desde que fué abolida la pena capital.

Eduardo Tepeactiax asegura lo mismo de Nueva-York, Mariland y Connecticut.

Tambien está suprimida la pena de muerte en los Estados de Michigan, Rhode-Island y Wisconsin.

El imperio del Brasil indudablemente está en buen camino, al establecer el principio general de que no se impondrán penas crueles.

En Perú no puede imponerse la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

La República Argentina ha abolido la pena de muerte para los delitos políticos. (Artículo 18.)

El Ecuador ha establecido que ninguno puede ser puesto fuera de la ley, y este es un buen precedente al ménos para que no se aplique la pena capital de la manera que se aplica ahora en muchos casos.

Colombia es la que en este punto está al frente de todo el continente americano, pues en su constitucion dice ser base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general, y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeúntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber: 1º La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte.

Venezuela viene en seguida, pues ha declarado que garantiza á los venezolanos «la inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.» Y aunque esta es la letra de la ley, es de esperar que la práctica la modifique.

Viene despues nuestro heróico Estado de Veracruz, y al enumerar en su código las penas de los delitos, omite la pena capital. ¿Y de entonces acá ha aumentado la criminalidad en este Estado? Esperamos la respuesta de la estadística criminal, y hacemos votos ardientes porque se aprovechen sus elocuentes cifras, pensando en una buena colonizacion penal.

La comision ha dado un gran paso en la via de la reforma, proclamando la abolicion de la pena capital para los delitos políticos. Pero deseando que cese de una vez esta pena, porque la reputa como ineficaz, como estéril y como un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de sus individuos, sin tener para ello el menor derecho, se declara en contra del artículo, y cree que la defensa de la pena de muerte como institucion perpetua ó transitoria, solo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza no debe entrar jamas en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparacion del mal causado, y la correccion y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven solo para desmoralizarlo.

Le parece extraño que el Sr. Mata en esta cuestion de humanidad, retroceda ante la reforma y recurra al *no es tiempo*, pues á tanto equivale sostener que la pena de muerte no puede abolirse porque forma parte de nuestro sistema penal. Cuantas reformas se quieren, se refieren á algo, que existe como parte de un sistema, y el argumento del Sr. Mata podria servir para dejarlo todo tal como está, sin emprender ninguna mejora.

No cree conveniente dejar á la discrecion del gobierno y á la lentitud de las autoridades subalternas, una cosa tan preciosa y tan sagrada como la vida del hombre, pues realmente la abolicion de la pena de muerte va á depender de la pereza de los albañiles ó de la falta de materiales, y es triste que estas pequeneces prolonguen una pena que nadie se atreve á defender.

Ya que la comision no se decidió á proclamar desde ahora la abolicion de la pena de muerte, podria seguir el camino que le indica el Sr. Ruiz, fijando un término preciso para estimular al gobierno ó declarando que cesará la pena capital donde haya penitenciarías, pues todos saben que á pesar de grandes obstáculos, estas progresan en Durango, en Puebla, en Jalisco, y hay esperanzas fundadas de que se empiencen en Nuevo-Leon y otros Estados.

La desigualdad de legislaciones no es argumento, pues no hay motivo para que en un Estado no se realice una medida benéfica si á ella está preparado, porque otros aun no pueden recibirla.

Abolida de una vez la pena de muerte, el gobierno se verá obligado á adoptar los medios que ha indicado el Sr. Mata, ú otros que por ahora no es del caso examinar.

Concluye exitando á la comision á que franca y generosamente siga el camino que le trazan la filosofía, la humanidad y el cristianismo, proclamando la abolicion completa de la pena de muerte para todo género de delitos, y anuncia que si el artículo no se reforma en este sentido, votará en contra, porque no reconoce en la sociedad el derecho de atentar á la vida humana, ni contribuirá jamas á la muerte de nadie, fundándose en el precepto del Decálogo: *No matarás*, que es precepto para el hombre como para la sociedad.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pronunció el discurso mas notable de la sesion, elevando el asunto á las regiones de la filosofía y tratándolo como hábil juriconsulto. Comenzó dando las gracias á la comision porque le revelaba el secreto de la injusticia, de la barbarie y de la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte. Este secreto consiste en la razon siguiente: «Podemos matar mientras no haya buenas cárceles.» Este sistema es absurdo é inhumano, y se funda en el error que confunde las responsabilidades que resultan de la perpetracion de un delito. La responsabilidad del criminal hácia el ofendido, no puede admitirse como norma de la legislacion, pues esa responsabilidad solo pasa en casos excepcionales, como cuando un caminante es acometido

por un salteador. Admitirle siempre, seria consentir en que la medida de la justicia fuera el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido. La responsabilidad es ante la sociedad, y es tambien de la misma sociedad para con sus individuos, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparacion, el resarcimiento del mal causado; lo cual no se consigue añadiendo un crimen á otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver.

La sociedad, pues, llena de fuerza y de poder, no debe obrar como la persona ofendida; debe sí, procurar la reparacion, y si es menester imponer pena, no lo ha de hacer en nombre de la venganza, sino con el único fin de corregir al delincuente.

De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que espira tal vez sin sentir arrepentimiento, ni á la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido que no recibe ningun resarcimiento. Solo se dice que puede haber beneficio con el ejemplo para el que pueda encontrarse mas tarde en el mismo caso; pero para llegar á este resultado es menester pasar por una serie de hipótesis y de posibilidades que no tienen el menor encadenamiento lógico.

Lo que realmente sucede es, que la sociedad para librarse de toda responsabilidad, recurre á nuevos sacrificios y aumenta el número de desgraciados.

La comision ha reconocido, sin quererlo, estas dos responsabilidades, al querer la pena de muerte para unos delitos y para otros no. Quiere que los miembros del congreso supongan por un momento que no representan mas que sus propios intereses y se ocupan de arreglar todas las diferencias y dificultades que entre ellos puedan surgir. Está convencido de que en ningun caso convendrán en matarse unos á otros, sino que recurrirán á otros medios mas humanos y mas reparadores. Pues procedamos del mismo modo, dice, á ocuparnos de los intereses de los ocho millones de hombres de que somos representantes.

El Sr. MATA volviendo á decir que no está en su terreno, defiende el artículo con alguna debilidad y sin la firmeza de conviccion que lo caracteriza en todos los debates.

Insiste en que la pena de muerte forma parte del sistema penal, y cree que aun cuando se reconociera una doctrina, no se deben cerrar los ojos á los inconvenientes que presenta en la práctica. Refiere que en los Estados-Unidos subsiste la pena de muerte para ciertos delitos, aunque existen excelentes penitenciarías. Conviene en alguna de las razones de los impugnadores y se refiere sin embargo para defender el artículo, á la situacion actual de la sociedad.

El Sr. PRIETO sostiene que se trata de un gran principio: ¿es inviolable la vida humana? ¿Puede la sociedad aniquilar á quien ya no le puede causar ningun mal? Esta es la cuestion humanitaria, filosófica, absoluta, y que nada tiene que ver con lo que pasa en los Estados-Unidos.

La comision la ha resuelto á medias, y la ha resuelto mal, porque si la vida es violable en un caso, si lo es tratándose del incendiario y del parricida, lo será siempre que se califique de atroz un delito, ó que se crea que un hombre pone en peligro á la sociedad.

La comision ha andado poco feliz en sus excepciones: quiere la pena de muerte para el traidor á la patria, y no la establece para el filibustero, el pirata que invade el territorio, y hace calificaciones vagas, como si fuera posible sujetar á cierta escala el cordel del verdugo.

Para mantener la pena de muerte se dice: debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos horrarlas con mas y mas sangre.